

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES:

Marcela Katherine Mejía Mena, en representación de su hijo Jhoan Sebastián García Mejía, presentó demanda ejecutiva de alimentos mediante la cual pretende cobrar unas sumas de dinero correspondientes a cuotas alimentarias y gastos de educación que el demandado Jorge Mauricio García Arias adeuda desde septiembre de 2017 a agosto de 2019.

Se destaca que, en el hecho quinto la demandante afirmó que la cuota alimentaria fijada provisionalmente aumentaría anualmente en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo. Con base en ello, calculó el valor de las cuotas de 2018 y 2019.

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se corrió traslado a la parte demandada.

3.2. El demandado se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020.

3.3. Dentro del término de ley, el demandado contestó la demanda mediante apoderado donde, si bien no desconoció la obligación a su cargo, propuso la excepción que denominó «cobro de lo no debido», la cual sustentó argumentando que en el acta de conciliación fracasada se pactó el incremento anual de la cuota alimentaria de acuerdo con el IPC y no en la forma señalada por su contraparte.

3.4. Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante optó por guardar silencio.

3.5. Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 emitida por la Presidencia de la República de Colombia, el

Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, ordenó la suspensión de términos entre el 16 y 20 de marzo en los juzgados, tribunales y altas cortes del país. Esta suspensión ha sido prorrogada hasta el 24 de mayo mediante otros acuerdos que a su vez han contemplado diversas excepciones. Entre ellas, el Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020 planteó en el numeral 2 de su artículo 7 como excepción a la suspensión de términos la emisión de sentencias anticipadas en primera y única instancia, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. La sentencia anticipada.

Cumplido el término para recorrer el traslado de las excepciones planteadas, este Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP que establece: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el momento en que se advierta que no habrá debate probatorio, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites a adelantar. Así lo ha sostenido el alto colegiado:

«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»¹

En sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, amplió sus consideraciones sobre la oportunidad para proferir sentencia anticipada:

«De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.»²

4.2. El caso concreto.

Con base en lo expuesto en las consideraciones previas, en el presente caso se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, por cuanto, solo se solicitaron pruebas documentales y este despacho no requiere de otras pruebas por practicar. Así mismo, no se observa irregularidad alguna que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal, o que invalide lo actuado.

En el presente caso, la única oposición al cobro aquí adelantado radica en que a consideración del demandado el incremento anual de la cuota alimentaria se debió calcular de acuerdo con el incremento del IPC, mientras que la demandante estimó que deber ser con base en el aumento del salario mínimo. Sin embargo, revisado el título ejecutivo base de recaudo se evidencia una anomalía en la forma en que fue fijado el mencionado incremento: Mientras en el numeral 2 de su parte resolutive se indicó que la cuota alimentaria *«incrementará de manera anual a partir del año 2018 conforme el incremento del SMLMV»*, en su numeral 8 se dispuso que *«[l]a presente cuota se incrementará anualmente de acuerdo al IPC (sic)»*.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de noviembre de 2017, rad. n.º 11001-02-03-000-2017-01205-00, SC18205-2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de abril de 2020, rad. n.º 47001-22-13-000-2020-00006-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Si bien esta irregularidad implica una falta de claridad, no significa que la obligación pierda su mérito ejecutivo, pues solo guarda relación con el incremento anual mas no con la cuota alimentaria en sí, no obstante, sí resulta necesario dilucidar la forma en que incrementaría. En este orden, para resolver esta controversia, basta con remitirse a la norma que regula lo concerniente a este concepto. Y es el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 el que enseña que *«[l]a cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.»*

Así las cosas, comoquiera que el acta de conciliación fracasada n.º 069-2017 del 1 de julio de 2017 no es clara para determinar la forma del incremento anual de la cuota alimentaria fijada provisionalmente, según lo establecido en el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispone que reajustará anualmente en un porcentaje igual al incremento del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. Lo anterior implica que, al momento de elaborarse la liquidación del crédito, las cuotas alimentarias pretendidas deberán modificarse siguiendo estas consideraciones.

Por último, es necesario aclarar que si bien la parte demandante no pretendió el pago de las cuotas alimentarias que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la obligación, en virtud del inciso segundo del artículo 431 del CGP debe entenderse que la orden de pago proferida el 25 de septiembre de 2019 incluye las cuotas alimentarias que en lo sucesivo a la fecha de presentación de la demanda se causen.

Por lo tanto, se ordenará seguir la ejecución en los términos establecidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Jhoan Sebastián García Mejía, representado por su madre Marcela Katherine Mejía Mena, y en contra de Jorge Mauricio García Arias, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dispóngase, en caso de que sea preciso, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de la demandada, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Tásense por secretaría. También se le condena al pago de las agencias en derecho de manera proporcional al éxito de las pretensiones reconocidas en esta decisión. Estas serán fijadas por el Despacho. Todo lo anterior se practicará una vez la parte interesada presente la liquidación del crédito y así se resolverá de manera conjunta sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

AF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA-
SANTANDER.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en
estado # 049
Fecha: mayo 20 de 2020

LUZ MARINA JIMÉNEZ
PATIÑO
Secretaria